REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 077

Villavicencio, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO POLICLÍNICAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00305-00

ASUNTO: RESUELVE CONCESIÓN DE RECURSO DE

APELACIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Tribunal el 5 de noviembre de 2020.

I. Antecedentes

En auto del 5 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Meta declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y en consecuencia, dio por terminado el proceso; providencia que fue notificada por anotación en estado del 13 de noviembre de 2020¹.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el 19 de noviembre de 2020 a las 11:04 p.m.², la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión, el cual se fijó en lista el 4 de febrero de 2021, a fin de correr traslado a los demás sujetos procesales por el término de (3) días³, quienes no se pronunciaron al respecto.

¹ Conforme se observa en el documento cargado en la actuación "ENVÍO COMUNICACIONES 13/11/2020 13/11/2020 12:12:13 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

² Actuación "AGREGAR MEMORIAL 20/11/2020 20/11/2020 10:45:34 A.M.", ibídem.

³ Actuación "FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS 4/02/2021 4/02/2021 3:07:26 P.M.", *ibídem*

2

II. Consideraciones del Despacho

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, señala que es apelable el auto que ponga fin al proceso cuando sea

proferido en primera instancia por los Tribunales Administrativos; refiriéndose en su

artículo 244 al trámite del recurso de apelación contra autos, en los siguientes

términos:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes

reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y

sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de

todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. <u>Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse</u>

por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por

igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea

procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo

decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso"

(subrayado fuera de texto).

En cuanto a la naturaleza de dicho término, se ha indicado que se trata de un término logal, os desir de "aquallos plazos que numéricamente señalan las normas y

término legal, es decir, de "aquellos plazos que numéricamente señalan las normas y

que tienen como características esenciales las de ser perentorios e improrrogables"⁴.

No obstante, huelga precisar que los términos procesales comprenden el horario

hábil de funcionamiento de los despachos judiciales; es decir, que las oportunidades

procesales fenecerán al culminar el horario de atención al público del último día del respectivo término, de manera que la perención de los términos no se predica

únicamente respecto de una fecha, sino también de una hora específica⁵.

El anterior precepto fue contemplado por el Acuerdo PCSJA20-11636 del 30 de

septiembre de 2020, a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Bogotá, D.C.: Dupre Editores, 2019. p. 479. ISBN: 978-958-56408-2-5.

⁵ En similar sentido: Corte Constitucional. Auto 015 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

3

unas medidas para la prestación del servicio de Administración de Justicia,

estableciendo su artículo 26 lo siguiente:

"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales,

documentos, escritos y solicitudes <u>que se envíen a los despachos judiciales,</u> después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día <u>hábil siguiente</u>; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos

mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el

día hábil siguiente"

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al señalar que las

notificaciones deben hacerse dentro del horario hábil, pues de realizarse fuera de

él, no puede tenerse por surtida ese día, sino al día hábil siguiente⁶; criterio que por

analogía, resulta aplicable a las actuaciones adelantadas no solo por los despachos

judiciales, sino también por las partes e intervinientes en los procesos judiciales,

con independencia de su naturaleza.

2.1. Caso concreto:

Sea lo primero señalar que en el Distrito Judicial de Villavicencio, el horario de

atención al público es de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., en virtud

de lo establecido en el Acuerdo PSA13-0091, que establece definitivamente el

horario de atención en el mentado distrito judicial.

En el sub examine, el auto mediante el cual se declaró probada la excepción de

inepta demanda y se dio por terminado el proceso, proferido el 5 de noviembre de

2020, fue notificado por estado del 13 de noviembre del mismo año⁷, por lo que el

término para apelar la referida providencia transcurrió durante los días 17, 18 y 19

de noviembre, dado que los días 14, 15 y 16 correspondían a sábado, domingo y

lunes festivo, siendo fechas no hábiles.

Al revisar el reporte de envío y recepción del correo electrónico contentivo del

recurso de apelación, se observa lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 12 de septiembre de 2019. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación: 11001-03-15-000-2019-

03465-00.

⁷ Específicamente al correo <u>patriciagalindo@novaius.com</u> indicado por la apoderada del demandante como dirección de notificaciones, conforme se observa en el documento cargado en la actuación "ENVIO DE NOTIFICACIÓN 2/10/2020 2/10/2020 5:05:12 P.M.", *ibídem*.

20/11/2020

Correo: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio - Outlook

Fwd: recurso de apelación auto 502 del 5 de noviembre de 2020 exp. 50001233300020150030500

maria eugenia Tamayo <marutamayo@gmail.com>

Jue 19/11/2020 11:04 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (32 KB)

apelacion auto villavicencio 2015- 00305 consorcio policlinicas.docc

----- Forwarded message ------

De: maria eugenia Tamayo < marutamayo@gmail.com >

Date: jue, 19 nov 2020 a las 14:52

Subject: recurso de apelación auto 502 del 5 de noviembre de 2020 exp. 50001233300020150030500

To: <stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados

Si bien el recurso de apelación contra el referido auto fue presentado el 19 de noviembre de 2020, ello ocurrió a las 11:04 p.m., fuera del horario establecido para el Distrito Judicial de Villavicencio, es decir, cuando el término se encontraba fenecido, razón por la cual se rechazará el recurso por extemporaneidad.

Sea pertinente precisar que se advierte como data inicial del correo el 19 de noviembre de 2020 a las 2:52 p.m., sin embargo, resulta inviable tener en cuenta dichas fecha y hora, toda vez que la dirección a la que fue enviado en ese momento (stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co), es distinta a la del buzón electrónico de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Meta; yerro del que al parecer se percató la parte actora, y procedió al reenvío del mensaje de datos fuera del término ya analizado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 5 de noviembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas anotaciones en el Sistema Justicia XXI Web – Tyba.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR MAGISTRADO TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5dd665d62fefe35413647191f2faec474f7a54e2648f72919339bf192891b9d

Documento generado en 07/04/2021 02:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica